

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
RADICACIÓN: 73-001- 40-03-004-2016-00344-00.
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: HERNEY TOCAREMA PAMO
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad a lo regulado por el artículo 278 inc. 3 No. 2 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

A. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El **BANCO CORPBANCA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial inició el 03 de octubre de 2016 demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de HERNEY TOCAREMA PAMO, indicando:

El señor HERNEY TOCAREMA PAMO se comprometió a pagar a favor del El **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** la suma de \$33.479.826.00, para el día 30 de agosto de 2016.

Advierte que la obligación se encuentra contenida en un pagare emitido el 29 de agosto de 2016 e indicó que desde la fecha en que se hizo exigible el mismo, el deudor ha incumplido con la obligación convenida, causando intereses de plazo y moratorios.

Dice que el plazo para el pago de la obligación contenida en el titulo valor se encuentra vencida y a la fecha el ejecutado no ha cancelado la totalidad del capital e intereses.

Afirma que la obligación contenida en el titulo valor aludido, es clara, expresa y exigible, contenidos en documentos que legalmente se presumen auténticos, y que por lo tanto prestan merito ejecutivo y constituye plena prueba contra el deudor.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado HERNEY TOCAREMA PAMO y a favor de su poderdante por la siguiente suma de dinero. Por capital vencido más intereses la suma de \$33.479.826.00, indicados en los numerales uno y dos de las pretensiones y condenar en costas e incluyendo las agencias en derecho en contra del demandado.

Se libró mandamiento de pago el 10 de octubre 2016, (F.12 C.1), imprimiéndole el trámite ejecutivo de menor cuantía.

El demandado HERNEY TOCAREMA PAMO, fue notificado mediante curador ad-litem, el 07 de septiembre de 2020, (F.54 C.1).

Corridos los términos, el curador ad-litem presentó excepciones de mérito las cuales denomino prescripción de la acción cambiaria del título valor, argumentando en escrito visto a folios 55, 56 y 57 de este mismo cuaderno.

La parte demandada mediante su representante refiere que el título valor fue creado por las partes el 29 de agosto de 2016 con vencimiento de la obligación el 30 de agosto de 2016 e indica que el 10 de octubre de 2016 se admitió la demanda iniciando a correr término de un año para que el demandante notifique al demandado y término valido para suspender la prescripción del título valor referido. Advierte que el 7 de septiembre de 2020 fue notificada y posesionada como curador Ad-litem del demandado, pero que el demandante no notificó al señor HERNEY TOCAREMA PAMO dentro del término de un año a partir del día que se libro mandamiento de pago 10 de octubre de 2016, término dentro del que estuvo interrumpido el término de prescripción como lo aduce el artículo 94 del C. G. del P., y afirma que el título valor prescribió el 30 de agosto de 2019 y la demandada fue notificada mediante curador el día 07 de septiembre de 2020.

Y Advierte que bajo estas circunstancias es claro que con la presentación de la demanda se interrumpía el término de prescripción de la acción cambiaria pero el actor tenía el deber jurídico de notificarlo dentro del término de un año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, pero la notificación a la parte demandada a través de la curaduría se hizo el día 07 de septiembre de 2020, razón suficiente para establecer que las obligaciones allí contenidas en el título valor se encuentran prescritas. Solicita al despacho se declare probada la excepción formulada en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se indicaron en el presente texto.

De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte actora, dentro del término guardó silencio según constancia que obra dentro del proceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y fallar el presente asunto en primera instancia, a través del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a lo regulado por los artículos 17 No. 1 del C.G.P.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si dentro del caso se demostraron los elementos facticos y jurídicos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución o por el contrario resulta jurídicamente viable dar prosperidad a las excepciones elevadas por la parte ejecutada.

C. NORMATIVIDAD Y CASO EN CONCRETO.

1. En el presente asunto nos encontramos frente a la ejecución de un título valor pagare, el cual puede ser ejecutado por la vía ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que prevé: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,*

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Según lo define la doctrina sobre la materia, la finalidad del proceso ejecutivo es *“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”*. Así mismo, que independientemente de la modalidad del proceso de ejecución *“debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible”* (S-T- 451 de 22 de noviembre 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.)

2. En este orden se procede a resolver lo ateniendo a las excepciones elevadas por la parte demandada:

2.1. Excepción de Prescripción de la acción cambiaria del título valor.

Artículo 94. C.G.P. *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e Impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario.

Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

La parte demandada refiere que el título valor fue creado por las partes el 29 de agosto de 2016, con vencimiento el 30 de agosto de 2016 e indicó que el 10 de octubre de 2016 se admitió la demanda iniciando el término de un año para que el demandante notificará al demandado, término valido para suspender la prescripción del título valor referido. Advierte que el 7 de septiembre de 2020 fue notificada y posesionada como curador Ad-litem del demandado, pero que el demandante no notificó al señor HERNEY TOCAREMA PAMO dentro del término de un año a partir del día que se libró mandamiento de pago 10 de octubre de 2016, por lo que se da el término de prescripción del artículo 94 del C. G. del P., ya que el título valor prescribió el 30 de agosto de 2019.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a las normas arriba reseñadas se evidencia que la obligación contenida en el título base de ejecución venció el **30 de agosto de 2016**, la demanda fue presentada el **3 de octubre de 2016**, y acorde al Art.789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años, por tanto para el caso en estudio, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción, debe precisarse que el título valor soporte de la demanda prescribió el 30 de agosto de 2019, es decir, que tal prescripción operó dentro del trámite de la ejecución de acción.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo se profirió el 10 de octubre de 2016, le fue notificado al ejecutado a través de curador ad- litem hasta el 7 de septiembre de 2020, transcurriendo así más de tres años, por tanto, supero ampliamente el año establecido en la norma como término para efectuar la notificación, por lo que se dan los presupuestos contenidos en el Art.94 del C. G. del P., para que opere la prescripción de la acción.

Así las cosas, se advierte de manera diáfana la dejadez de la parte actora para realizar el trámite de notificación al demandado, carga que le corresponde al ejecutante, ya que de las actuaciones surtidas no se observa que haya actuado de manera diligente, pues le llevo mas de cuatro años en realizar el trámite inicial como es la notificación, permitiendo que dentro del mismo trámite se diera la prescripción del título valor e incluso transcurrió más de un año después de ello sin efectuarla, pues se realizó el 7 de septiembre de 2020 dando con ello lugar a que operara la prescripción de la acción cambiaria al tenor de las normas prescritas.

Por consiguiente, se declara probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado y se ordenara la terminación del proceso y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en lo relacionado con la condena en costas de conformidad a lo regulado por el artículo 365 del C.G.P. se condenará a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrado Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada mediante representante judicial.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TECERO: Levantar el embargo de los bienes que fueron afectados con esta medida.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante; por concepto de agencias en derecho, inclúyase la suma de \$1.000.000.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO